

URRÚNAGA

Habiéndose publicado anuncio en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava número 129, de 8 de noviembre de 2004, referente a la modificación de las Ordenanzas de Veredas, Agua potable y Bienes y transcurrido el periodo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, dichas ordenanzas quedan definitivamente aprobadas. Y a efectos de lo establecido en el artículo 16.4 de la Norma Foral 41/1989, reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local se publica el texto en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava para su entrada en vigor.

Urrúnaga, a 5 de enero de 2005.– El Presidente, JUAN MANUEL PANIAGUA.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS APROVECHAMIENTOS DE BIENES PATRIMONIALES DEL CONCEJO

La Norma Foral 11/1995, de 20 de marzo, reguladora del régimen jurídico de los Concejos de Álava, establece en su Título VI el “Régimen de Bienes” de los mismos, estableciendo, entre otros aspectos, los requisitos para ser beneficiario del aprovechamiento de los bienes a que se alude en el título de la presente Ordenanza. Con la presente normativa se pretende regular el régimen jurídico del aprovechamiento de los bienes propiedad de este Concejo.

TÍTULO I.- NORMATIVA GENERAL

CAPÍTULO 1. OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 1. Objeto

Bienes patrimoniales. A efectos de esta Ordenanza, se consideran bienes patrimoniales de Urrúnaga aquellos que sean de titularidad de la entidad, clasificados como tal y cuyo aprovechamiento corresponde a las unidades foguerales de Urrúnaga; y también el conjunto de bienes de igual naturaleza de los que es o pueda ser titular en comunidad con otros entes locales.

Uso y disfrute. Los usos y disfrutes de los bienes patrimoniales y de sus productos sujetos a esta ordenanza, vienen constituidos por los aprovechamientos de roturos, pastos, cultivos, suertes foguerales, alquiler de bienes inmuebles urbanos y de bienes muebles patrimoniales, así como otros compatibles con la naturaleza del bien.

Artículo 2. Procedimiento

Para el aprovechamiento de los bienes de este Concejo habrá de seguirse el siguiente procedimiento:

1. Reunido el Concejo, previa convocatoria al efecto, se determinarán en primer lugar los extremos referidos a forma de uso, tipo de aprovechamiento, su duración y el importe que el beneficiario habrá de abonar por el disfrute del bien.
2. Posteriormente, se abrirá un plazo de diez días naturales para que los interesados puedan presentar su solicitud.
3. Finalizado dicho plazo, el Concejo examinará las solicitudes presentadas, elaborando un listado provisional de admitidos y excluidos.

4. Dicho listado se expondrá durante diez días naturales en el tablón de anuncios a fin de que puedan presentarse las reclamaciones y alegaciones que se consideren pertinentes.
5. Transcurrido este plazo, el Concejo decidirá sobre las mismas si existieren, y en todo caso procederá a la aprobación definitiva de la relación de solicitantes que podrán optar al aprovechamiento del bien.
En el mismo acto se decidirá sobre la adjudicación del disfrute de los bienes solicitados por cualquiera de las formas tradicionalmente utilizadas por el Concejo.
6. De todo ello se levantará la correspondiente acta, que se leerá al final del acto, pudiendo los asistentes hacer constar en la misma las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas.
7. Los actos a que se hace referencia en este apartado son susceptibles de revisión por los juzgados de lo contencioso-administrativo, previa la interposición del oportuno recurso de reposición ante el Concejo, pudiendo los interesados, si lo desean, interponer previamente recurso de reposición ante la Asamblea Vecinal.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 3. Beneficiarios

En general, son beneficiarios del disfrute del aprovechamiento de los bienes contemplados en esta Ordenanza las unidades foguerales cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Estar inscrito como vecino en el Padrón Concejil, con una antigüedad mínima de un año.
- c) Hallarse al corriente los miembros de la unidad fogueral en el cumplimiento de los cánones, exacciones y veredas correspondientes al Concejo.
- d) Para el aprovechamiento de roturos se exigirá, además, que el titular de la unidad fogueral sea agricultor o ganadero en activo, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de la Norma Foral Reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava.
- e) Realizar una explotación o aprovechamiento directo.

Artículo 4.- Explotación y aprovechamiento directo

A efectos de lo dispuesto en el artículo 3 se considerará que se cumple el requisito de explotación y aprovechamiento directo cuando el titular de la unidad fogueral lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él convivan, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria.

No se considerará incumplido dicho requisito aunque se utilicen uno o dos asalariados, en caso de enfermedad sobrevenida o de otra justa causa que impida continuar el cultivo personal en la forma definida en el apartado anterior.

Queda prohibida toda permuta, venta, cesión o subarriendo, total o parcial, de los aprovechamientos adjudicados.

Artículo 5. Condiciones

El aprovechamiento de los bienes objeto de esta Ordenanza se ajustará a las prescripciones que el Concejo acuerde respecto a:

- a) Forma de adjudicación, que podrá ser cualquiera de las tradicionalmente utilizadas por el Concejo (sorteo, concurso,...) a excepción de la subasta, que sólo será admisible en los casos previstos en el artículo 6.
- b) Utilización o tipo de aprovechamiento a realizar, en el caso de los cultivos.
- c) Plazo de duración del aprovechamiento, que no deberá ser superior a veinte años.
- d) Cantidad que el beneficiario abonará por el disfrute del bien.

Artículo 6. Subasta

El Concejo podrá adjudicar los aprovechamientos a los que se refiere esta Ordenanza mediante subasta en los siguientes supuestos:

1.- En el caso de que no existieran unidades foguerales en las que se den los requisitos previstos en el artículo 3, o que, existiendo, no estuvieran interesadas en el aprovechamiento. 2.- Cuando el número de unidades foguerales fuera superior al de aprovechamientos a repartir.

3.- En el caso de arrendamientos de bienes muebles patrimoniales o inmuebles urbanos.

En estos casos no se exigirá la condición de vecino como requisito indispensable para participar en la misma como exige el artículo 3.b), y sí los demás contemplados en los apartados a), d) y e) del citado artículo.

Artículo 7. Fallecimiento del titular

En caso de fallecimiento del titular de la unidad fogueral adjudicataria, dicha unidad podrá continuar en el aprovechamiento hasta la finalización del plazo de adjudicación siempre que alguno de sus miembros reúna los requisitos establecidos en el artículo 3. En el caso de arrendamientos urbanos, en el que esta situación está prevista por Ley, se estará a lo previsto en ella.

Artículo 8. Vigilancia e inspección

El Concejo, como entidad gestora de los bienes de su propiedad, se reserva el derecho de controlar en todo momento la exactitud y veracidad de las declaraciones y datos presentados por los beneficiarios (inquilino, ganadero o agricultor), mediante inspecciones a las que no se podrá poner impedimento u obstáculo alguno. Sin perjuicio de las funciones de vigilancia e inspección llevadas a cabo por otras instituciones públicas en los montes a que se refiere esta Ordenanza, el Concejo podrá utilizar todos sus medios para la vigilancia del cumplimiento de la normativa vigente, dando cuenta a la Diputación Foral de las irregularidades que se observen.

Artículo 9. Sanciones

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza dará lugar a la instrucción de un expediente para la pérdida de todos los derechos de aprovechamiento, sin opción a la devolución de cantidad alguna.

Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones de cada aprovechamiento en particular, conllevará la pérdida de aquel en el que ha tenido lugar el incumplimiento y por el tiempo

que reste hasta su finalización, así como la denegación del mismo en la siguiente solicitud que realice el interesado.

Artículo 10. Cuotas

El aprovechamiento de los bienes propiedad de este Concejo generará la obligación del pago anual de una cuota.

La cuota inicial se verá grabada anualmente con el incremento del IPC. Además podrán revisarse cada cinco años por el Concejo, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, que se respeten las cuotas mínimas determinadas por la Diputación Foral.

TÍTULO II. NORMATIVA ESPECÍFICA

CAPÍTULO 1. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

DESTINADOS A CULTIVO

Artículo 11. Objeto.

Es objeto del presente capítulo la regulación del aprovechamiento de los bienes inmuebles patrimoniales de naturaleza rústica, propiedad de este Concejo, destinados a cultivo.

Artículo 12.- Derechos y deberes

1.- Las unidades foguerales acreedoras de la concesión de un aprovechamiento tienen derecho a usar y utilizar la parcela conforme a los usos señalados, sin que sean perturbadas por el resto de los vecinos. 2.- Es un deber de los vecinos que accedan al uso y disfrute de estos bienes el cultivo directo. Se entiende que existe cultivo directo cuando el titular de la unidad fogueral lleve la explotación por sí, o con la ayuda de familiares que con él convivan, sin utilizar asalariados más que circunstancialmente, por exigencias estacionales de la explotación agraria o por las circunstancias previstas en el artículo 4 de esta Ordenanza.

3.- Además de los reseñados, son deberes del beneficiario la utilización de las parcelas de acuerdo con la naturaleza de las mismas y sin producir daños o perjuicios al resto de los beneficiarios y a los bienes o elementos integrantes del aprovechamiento. Asimismo, deberá cuidar de las parcelas que se le entreguen y devolverlas, al término del plazo concedido, en perfecto estado para que puedan ser utilizadas inmediatamente por otros vecinos.

4.- En caso de conflicto, o de indicios fundados y racionales de cualquier transgresión a la presente Ordenanza, será el Concejo quien resuelva la cuestión, adoptando el pertinente acuerdo.

CAPÍTULO 2. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA DESTINADOS A PASTOS

Artículo 13.- Objeto

El objeto de este capítulo es la regulación del aprovechamiento ganadero de los pastos sobre los montes pertenecientes a este Concejo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava, respecto a las limitaciones competenciales que por razón de la materia se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 14.- Beneficiarios

El disfrute del aprovechamiento para ganado de los pastos en terrenos pertenecientes a este Concejo se hará de acuerdo con los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza siempre y cuando los titulares reúnan las condiciones especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 15.- Requisitos

El mencionado disfrute por los beneficiarios se ajustará al cumplimiento de los siguientes requisitos, además de los indicados en el artículo 3:

- a) Identificación y marcaje individual de los animales mediante sistemas reconocidos oficialmente por la autoridad competente.
- b) Inscripción en los Registros de Explotaciones Ganaderas correspondientes dependientes de la Diputación Foral de Álava y estar, el titular de la unidad fogueral, dado de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.
- c) Cumplimiento de las exigencias derivadas de la normativa vigente en lo referente a control de saneamiento y movimiento pecuario, en especial, las certificaciones sanitarias sobre el estado de saneamiento del ganado, su transporte en vehículos debidamente desinfectados y con los requisitos establecidos al efecto.
 - d) Respetar los cierres o acotamientos señalados para reforestación y regeneración o afectados por incendios, señalados por la Administración Forestal.

Artículo 16. Solicitud a la Diputación Foral

El aprovechamiento vecinal de pastos deberá ajustarse a las prevenciones técnicas establecidas por la Diputación Foral. El Concejo solicitará a la Diputación Foral el aprovechamiento de los pastos en el plan anual, respetando los cierres o acotamientos señalados. No se adjudicarán más aprovechamientos que los autorizados.

Artículo 17. Conservación de los montes

El aprovechamiento ganadero en los montes pertenecientes al Concejo se adecuará a la conservación y mejora de los mismos procurando en todo momento la racional ordenación de los pastos existentes e incluso su ampliación, sin detrimento de la masa forestal y cubierta vegetal.

Artículo 18. Limitaciones de uso

El Concejo, como entidad gestora de sus montes, por razones de adecuada conservación y/o mejora de los mismos podrá establecer las limitaciones que estime oportunas en cuanto a localización de parajes o términos demarcados por cada clase de ganado o pasturar; determinación del número de cabeza que habrán de disfrutar del derecho a pasturar, así como de las marcas y señales para el control del ganado que se requieran y configuración del calendario de subida y bajada del ganado a las zonas de pastos.

Artículo 19. Aportación de datos

Los beneficiarios del derecho de aprovechamiento de pastos deberán presentar a este Concejo los datos necesarios para que éste proceda a elaborar el censo de las cabañas ganaderas.

Artículo 20. Declaración anual

Los ganaderos presentarán ante esta Entidad y antes del día 29 de setiembre de cada año, una declaración expresiva de las cabezas de ganado a pasturar durante el año siguiente, con especificación de la especie ganadera, clase o raza, número de cabezas y cuantos otros datos se consideren precisos y pertinentes.

Artículo 21. Solicitud de autorización

A tales efectos, a la declaración se acompañará la solicitud de autorización expresa para acceder al disfrute de los pastos, solicitud que deberá ser firmada expresamente por el ganadero solicitante.

Artículo 22. Animales excluidos

Queda excluido de los aprovechamientos pecuarios todo aquel ganado sin identificar o que no cumpla la normativa vigente en materia de sanidad animal.

Artículo 23. Régimen sancionador

Retirar el ganado. El Concejo, como entidad gestora y propietaria del monte, se reserva la facultad de retirar del monte sin más trámite toda cabeza de ganado no autorizada o sin identificar debidamente, corriendo a cuenta del propietario del ganado los gastos por custodia del mismo.

Notificación al Ayuntamiento. A efectos de lo previsto en el apartado siguiente, el Concejo, en el plazo máximo de tres días, notificará la retirada del ganado al Alcalde del correspondiente Municipio. Gestión del Ayuntamiento. Recibida dicha notificación, si fuera conocido el dueño del ganado, el Ayuntamiento le comunicará personalmente la retirada del ganado de su propiedad, para que proceda a su recogida, estando obligado al pago de los gastos originados por su depósito.

Si no fuera conocido el propietario, el Alcalde mandará publicar anuncio dando cuenta de la retirada del ganado, a efectos de localizar a su propietario. Dicho anuncio se publicará en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico de Álava y se fijará en el Tablón de Anuncios de la Casa Consistorial y de la Sala de Concejo. Si el propietario no se presentara a recoger el ganado en el plazo de los 15 días siguientes a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial, el Ayuntamiento procederá a la venta de las reses en pública subasta, sin que el ganadero tenga derecho a indemnización alguna. Si antes de la celebración de la subasta compareciera el ganadero a recoger el ganado lo podrá recuperar debiendo, en todo caso, abonar los gastos originados por el depósito del mismo. Artículo 23. Rescisión.

Se podrá resolver, previa tramitación del oportuno expediente, el aprovechamiento otorgado por las siguientes causas:

- a) Si a consecuencia del recuento de ganado o de cualquier labor de vigilancia se detectara diferencia entre el ganado existente y el ganado declarado.
- b) La falta de pago de la cuota señalada.
- c) Cualquier otro motivo de incumplimiento de las condiciones establecidas en la adjudicación del aprovechamiento.

CAPÍTULO 3. BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA

DESTINADOS A ROTUROS

Artículo 24. Objeto

El objeto de este capítulo es la regulación del aprovechamiento de los roturos en los montes pertenecientes a este Concejo teniendo en cuenta lo dispuesto en la Norma Foral reguladora de los Montes del Territorio Histórico de Álava, respecto a las limitaciones competenciales que por razón de la materia se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 25. Beneficiarios

El disfrute del aprovechamiento de los roturos en montes pertenecientes a este Concejo se hará de acuerdo con los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza, siempre y cuando los titulares de la unidad fogueral reúnan, además, las condiciones especificadas en el artículo siguiente.

Artículo 26. Autorización de la Diputación Foral

El Concejo solicitará a la Diputación Foral el aprovechamiento de los roturos en el plan forestal anual. No se adjudicarán más aprovechamientos que los autorizados.

El aprovechamiento de los roturos deberá ajustarse a las prevenciones técnicas establecidas por la Diputación Foral.

Artículo 27. Extinción del aprovechamiento

Son causas de resolución de la adjudicación con pérdida del canon y garantías constituidas:

- a) El abandono del aprovechamiento de la roturación por dos o más años.
- b) La ampliación de la superficie autorizada.
- c) La falta de pago del canon o del depósito.
- d) La sucesión, permuta o cesión no autorizados del aprovechamiento.
- e) Cualquier otro motivo de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización y adjudicación del aprovechamiento.

CAPÍTULO 4.- FOGUERAS

Artículo 28.- Objeto

El objeto de este capítulo es la regulación del aprovechamiento forestal de fogueras en los montes pertenecientes a este Concejo teniendo en cuenta las limitaciones competenciales que por razón de la materia se establezcan en la normativa vigente.

Artículo 29.- Beneficiarios

El disfrute del aprovechamiento de fogueras en montes pertenecientes a este Concejo se hará de acuerdo con los artículos 3 y 6 de esta Ordenanza y siempre y cuando los titulares de las unidades fogueras destinen el aprovechamiento fogueral a consumo propio.

Artículo 30. Autorización de la Diputación

El Concejo solicitará a la Diputación Foral el aprovechamiento forestal de las fogueras en el plan anual.

El aprovechamiento vecinal de las fogueras deberá ajustarse a las prevenciones técnicas establecidas por la Diputación Foral.

CAPÍTULO 5. OTROS BIENES PATRIMONIALES

Artículo 31. Objeto

El objeto de este capítulo es la regulación del aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles patrimoniales urbanos pertenecientes a este Concejo, que se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 32. Beneficiarios

Son beneficiarios del disfrute del aprovechamiento de los bienes contemplados en este capítulo las personas que lo soliciten y cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad, menor emancipado o judicialmente habilitado.
- b) Aprovechamiento directo.
- c) Participar directamente en la subasta al respecto, de acuerdo con las condiciones del artículo siguiente Artículo 33. Condicionada) El aprovechamiento de los bienes objeto de este capítulo se adjudicará por subasta y se ajustará a las prescripciones que el Concejo acuerde según el artículo 5 de esta Ordenanza.
- b) Los vecinos podrán ejercer el derecho de tanteo dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación definitiva de la subasta una vez realizada la subasta, cuando el aprovechamiento hubiere sido adjudicado a una persona que no fuera vecina. En el caso de que fueran varios los vecinos que concurren al tanteo se adjudicará por sorteo o concurso, de acuerdo con la forma de adjudicación tradicionalmente usada.
- c) El régimen jurídico del aprovechamiento de inmuebles patrimoniales urbanos previsto en este capítulo se atenderá a lo previsto en la legislación vigente sobre arrendamientos urbanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A quienes en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se encontraran inscritos en el Padrón Concejil no les será exigible la antigüedad mínima de un año en dicha inscripción para poder ser beneficiarios de pastos, roturos y fogueras, siempre que reúnan todos los demás requisitos previstos para ello. En el caso de que dicho Padrón no hubiera sido confeccionado todavía, tampoco será exigible dicho requisito a quienes sean inscritos en el Padrón que se confeccione por primera vez a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que, asimismo, reúnan todos los demás requisitos previstos para ello.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL del Territorio Histórico.